



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 No. 12C-23 Edificio Nemqueteba, Piso Mezannine

flia33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 601-3532666 Ext: 71033

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2023

Proceso: **11001-31-10008-2023-00077-00**

Audiencia Realizada en la Aplicación Lifesize

Inicio: 8:30 a.m., del 30 de enero de 2024.

Hora de inicio de la grabación: 8:31 a.m., del 30 de enero de 2024.

Fin: 9:22 a.m., del 30 de enero de 2024.

Intervinientes:

Juez: Gloria Vega Flautero

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante María Alejandra Beltrán, su apoderada Elsie Mabel Santiago Rodríguez, los demandados María Gloria Vargas Bossa y Salvador Sarmiento Bossa, su apoderado Leonardo Octavio Hernández Ortiz, y el curador ad litem Raúl Ramírez Muñoz quien representa a los herederos indeterminados de la causante Sandra Milena Sarmiento Vargas

**Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y su
Consecuente Sociedad Patrimonial – Sentencia Anticipada
Artículo 278 C.G. del P.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Treinta y Tres (33) de Familia de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar que entre la señora María Alejandra Beltrán y la causante Sandra Milena Sarmiento Vargas existió una Unión Marital de Hecho dentro del periodo comprendido desde el día 16 de Agosto de 2014 al día 8 de Noviembre de 2022, conforme a lo considerado en esta providencia.

Segundo: Declarar la existencia de sociedad patrimonial entre las citadas compañeras, por el mismo lapso que se declara la unión

marital de hecho. Sociedad que se declara disuelta y en estado de liquidación.

Tercero: Inscríbese la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la compañera permanente María Alejandra Beltrán y en el libro de varios. Para tal efecto, remita la interesada esta decisión a la Notaria Novena del círculo de esta ciudad, donde se encuentra registrado su nacimiento, bajo el indicativo serial 01012180.

Sírvase la citada Notaría a proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral, sin necesidad de, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Cuarto: Sin especial condena en costas al no haber existido oposición.

Auto del despacho: Como gastos al Curador ad-litem que representó a los herederos indeterminados de la causante Sandra Milena Sarmiento Vargas, se le fija la suma de \$400.000, los cuales deben ser cancelados por la parte actora. Acredítese su pago.

La presente decisión queda notificada en estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y el acta correspondiente será firmada por la suscrita de forma electrónica y su autenticidad será comprobada en el enlace que reposará en esta acta: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/V alidarDocumento>, la diligencia se termina siendo las 9:22 p.m. del día de hoy 30 de enero de 2024, se levanta la audiencia.

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0246baf07621d2c5ccd779cc108ee106209e34e02f6b952a79d3d04e4903a94**

Documento generado en 30/01/2024 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>